

CLÁUSULAS DE DEFENSA JURIDICA: LIMITES Y POSIBLE ABUSIVIDAD DESPUES DE LA STS 101/2021, DE 24 DE FEBRERO

I.- Introducción.

La STS 101/2021, de 24 de febrero (ROJ: STS 584/2021), de la que es ponente la magistrada M^a Ángeles Parra Lucán, referida al Seguro de Defensa Jurídica contratado como garantía adicional de un seguro de automóvil concertado el 25/01/2002, estima el recurso de casación planteado contra la sentencia de la Sec. 17^a de la Audiencia Provincial de Barcelona de 15 de marzo de 2018 (ROJ: SAP B 2393/2018), que había estimado el recurso de apelación y desestimado la demanda interpuesta por el asegurado frente a la aseguradora, y declara la nulidad de la cláusula que fija en 600€ el límite de cobertura de la defensa jurídica en el caso de libre designación de profesionales.

La condición particular V de la póliza, firmada por el asegurado, y que transcribe la citada STS 101/2021 en el apartado 2 del Fundamento de Derecho Segundo, es del siguiente tenor: «Libre elección de abogado (art. 63 de las condiciones generales). El asegurador garantiza a su cargo, sin límite alguno, todos los gastos necesarios para la defensa y/o reclamación de los intereses del asegurado, según las coberturas a que se refiere el presente artículo, cuando los servicios sean prestados por el mismo asegurador. Si el asegurado ejerciera su derecho a la libre elección de abogado y/o procurador que lo represente, el asegurador abonará hasta el límite máximo de 600 euros, los gastos de dichos profesionales, con sujeción a las normas orientadoras de los colegios profesionales a los que aquellos pertenecieran».

II.- El Seguro de Defensa Jurídica: Regulación, finalidad y distinción con la prestación de dirección Jurídica propia del Seguro de Responsabilidad Civil.

La regulación legal del seguro de defensa jurídica se encuentra en los artículos 76 a) a 76 g) de la Ley de Contrato de Seguros, introducidos por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre¹ para adaptar a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 87/334 CEE del Consejo, de 22 de junio de 1987, sobre

¹ El artículo 76 e) fue declarado inconstitucional por la STC 1/2018, de 11 de enero.

Artículo setenta y seis e)

El asegurado tendrá derecho a someter a arbitraje cualquier diferencia que pueda surgir entre él y el asegurador sobre el contrato de seguro.

La designación de árbitros no podrá hacerse antes de que surja la cuestión disputada.

coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica.²

El artículo 76 a) de la LCS dispone: “Por el seguro de defensa jurídica, el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro.”

Dicho con otras palabras, el seguro de defensa jurídica es un seguro por el cual el asegurador se obliga a hacerse cargo de los gastos que pueda tener el asegurado a consecuencia de un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, dentro de los límites establecidos en el contrato.

Sobre la proximidad y diferencia conceptual del Seguro de Defensa Jurídica con la Prestación de Dirección Jurídica propia del Seguro de responsabilidad civil, la STS 31/2020, de 21 de enero (ROJ: STS 101/2020), declara en su Fundamento de Derecho Octavo: *“Procede igualmente estimar la cantidad postulada en concepto de gastos judiciales, en tanto en cuanto la póliza contiene un seguro de defensa jurídica, que, conforme al art. 76 a) de la LCS es aquél en que el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro, en el que el asegurado tiene los derechos del art. 76 d), sin que nos hallemos ante el supuesto del art. 74 de la LCS, que obliga, salvo pacto en contrario, al asegurador a asumir la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado, siendo de su cuenta los gastos de defensa que se ocasionen.”*

Por tanto, como dice el Magistrado Díaz Fraile³, con cita de la referida Sentencia: “la dirección jurídica del asegurado puede ser asumida por la aseguradora a través de dos modalidades contractuales: (i) el seguro de responsabilidad civil, y (ii) el seguro de defensa jurídica. El primero se rige por el art. 74 LCS y el segundo por los arts. 76 a) a 76 g). En la primera de esas modalidades, el asegurado, salvo pacto en contrario, asumirá la dirección jurídica frente a las reclamaciones dirigidas contra el asegurado, y en la segunda rige el principio de libre elección de profesionales por el asegurado. En el primer caso, la prestación de dirección jurídica forma parte, con carácter accesorio, del propio seguro de responsabilidad civil, mientras que en el

² Esa Directiva fue derogada y sustituida, en esta materia, por la Directiva 2009/138/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2009, sobre el seguro de vida, el acceso a la actividad de seguro y reaseguro y su ejercicio (Solvencia II).

³ Juan María Díaz Fraile, Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo. “El Seguro de Defensa Jurídica en la Jurisprudencia Reciente.” XXI Congreso Nacional Sobre Responsabilidad Civil y Seguro de la Asociación Española de Abogados Especializados en Responsabilidad Civil y Seguro.

segundo, la prestación del asegurado constituye el objeto específico de un contrato de seguro autónomo.”

En todo caso, como dice el Abogado y Dr. en Derecho Javier López y García de la Serrana⁴ “la determinación de una u otra norma, como veremos, tiene consecuencias importantes respecto a la amplitud de derechos del asegurado (...) mientras que en la defensa jurídica de la responsabilidad civil establecida en el art. 74 de la LCS el asegurador asume la defensa sin límite económico y sin derecho del asegurado a la libre elección de profesionales, salvo en caso de conflicto de intereses, en el seguro de defensa jurídica regulado en los arts. 76 a) y siguientes de la LCS, el derecho fundamental del asegurado viene establecido de forma imperativa en el art. 76 d), consistiendo precisamente en la libre elección de profesionales que le representen y defiendan sin estar sujetos a instrucciones.”

Sobre la referida cuestión, la STS 101/2021, de 24 de febrero, que se analiza de este trabajo, declara en su Fundamento de Derecho Tercero: <<iv) *Doctrina y jurisprudencia han advertido las diferencias entre la obligación del asegurador en el seguro de responsabilidad civil de asumir, salvo pacto contrario, la dirección jurídica frente a la reclamación del perjudicado (art. 74 LCS), y el seguro regulado en los arts. 76.a) a 76.g) LCS, que tiene por objeto principal la defensa jurídica. En especial porque el art. 76.g) LCS excluye de la regulación propia del seguro de defensa jurídica a la llamada «defensa jurídica realizada por el asegurador de la responsabilidad civil de conformidad con lo previsto en el artículo 74».*

La cuestión tiene especial trascendencia porque en el art. 74 LCS, salvo pacto en contrario o conflicto de intereses (o pasividad de la aseguradora, de acuerdo con la doctrina de la sentencia 646/2010, de 27 de octubre, con precedentes en las sentencias 437/2000, de 20 de abril, y 91/2008, de 31 de enero), no es posible la libre designación de profesionales.

Por el contrario, la facultad de libre designación de profesionales es contenido propio del seguro de defensa jurídica (art. 76.d. LCS).

El seguro de defensa jurídica, que debe ser objeto de un contrato independiente, puede sin embargo incluirse dentro de una póliza única, y entonces habrá de especificar el contenido de la defensa garantizada y la prima que le corresponde (art. 76.c.II LCS). El incumplimiento de esta exigencia formal ha permitido a la jurisprudencia negar que existiera un seguro de defensa jurídica que obligara a la aseguradora a hacerse cargo de los gastos de los profesionales designados por el asegurado en un caso de inexistencia de conflicto de intereses cuando la póliza del seguro de responsabilidad civil recogía el compromiso de la aseguradora de hacerse cargo de los gastos, sin más especificación (sentencia 437/2000, de 20 de abril).

⁴ Javier López García de la Serrana. “Responsabilidad Civil y Derecho de Seguros.” Editorial Comares 2021.

v) *En el ámbito del art. 74 LCS, la obligación del asegurador de pagar los gastos de la dirección jurídica confiada a una persona diferente del asegurador, en los limitados casos en que ello resulte posible, lo será «hasta el límite pactado en la póliza» (art. 74.II in fine art. 74 LCS).*

En el ámbito del seguro de defensa jurídica, conforme al art. 76.a) LCS, el asegurador queda obligado a hacerse cargo de los gastos de la defensa jurídica libremente elegida «dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato». >>

III.- Doctrina jurisprudencial sobre las cláusulas de cobertura del Seguro de Defensa Jurídica.

1.- La STS 421/2020, de 14 de julio (ROJ: STS 2500/2020), dictada en un supuesto de conflicto de intereses en los que era de aplicación el artículo 74 de la LCS, dice en su Fundamento de Derecho Segundo: <<4.- La sala se ha ocupado en fechas recientes de sentar la distinción entre cláusulas de delimitación de cobertura y cláusulas limitativas en el contrato de seguro. [...]

"La jurisprudencia ha determinado, de forma práctica, el concepto de cláusula limitativa, referenciándolo al contenido natural del contrato, derivado, entre otros elementos, de las cláusulas identificadas por su carácter definidor, de las cláusulas particulares del contrato y del alcance típico o usual que corresponde a su objeto con arreglo a lo dispuesto en la ley o en la práctica aseguradora. El principio de transparencia, fundamento del régimen especial de las cláusulas limitativas, opera con especial intensidad respecto de las cláusulas introductorias o particulares."

Tal doctrina se completa con la de las expectativas razonables del asegurado.

Se afirma en la sentencia citada que: "Cuando legislativamente se estableció un régimen específico para que determinadas condiciones generales del contrato de seguro alcanzasen validez, se estaba pensando precisamente en las cláusulas que restringen la cobertura o la indemnización esperada por el asegurado. Estas cláusulas pueden ser válidas, pero para ello se requiere que el asegurado haya conocido las restricciones que introducen -es decir, que no le sorprendan- y que sean razonables, que no vacíen el contrato de contenido y que no frustren su fin económico y, por tanto, que no le priven de su causa".

[...] Desde esta perspectiva, y no discutida en casación la existencia de conflicto de intereses como presupuesto justificador de la libre designación de letrado por el asegurado, entraba dentro de lo razonable calificar la cláusula litigiosa (2.2.10), en principio, como delimitadora del riesgo, pues mediante ella literalmente se fijaba por el concepto de gastos de defensa un límite de 30.000 euros por asegurado, que no era más que la concreción de una previsión legal, y que no tenía otra finalidad que la de delimitar cuantitativamente ese concreto riesgo (la defensa jurídica) accesorio al principal del seguro de responsabilidad civil. [...]

Surge la duda de si la norma que permite al asegurador limitar

cuantitativamente la cobertura de los gastos de defensa jurídica cuando el asegurado haya optado por confiársela a un profesional de su libre elección ha de interpretarse en el sentido de que la cláusula que fija ese límite de cobertura es en todo caso delimitadora de la misma, o si, por el contrario, dicha previsión legal ha de interpretarse exclusivamente en el sentido de que el asegurador está legalmente facultado para establecer un límite cuantitativo en la póliza, pero bien entendido que, por tratarse de una limitación de los derechos del asegurado en un contrato de adhesión, su validez y oponibilidad vendría condicionada al cumplimiento de los específicos requisitos (de aparecer destacadas de modo especial en la póliza y haber sido específicamente aceptadas por escrito) del art. 3 LCS.

La duda se explica porque el art. 74-2 LCS solo dice que, si el asegurado opta por confiar la defensa a un letrado de su libre elección, "el asegurador quedará obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza", es decir, se faculta al asegurador a pactar ese límite cuantitativo, pero, ciertamente, el precepto no atribuye a la cláusula que lo fije una determinada naturaleza, como sin embargo el legislador sí ha hecho en el caso de las cláusulas de delimitación temporal de cobertura o claim made (art. 73-2 LCS), calificándolas como limitativas, y que recientemente fueron objeto de interpretación por las SSTs 252/2018 de 26 de abril, de pleno, 170/2019, de 20 de marzo, y 185/2019, de 26 de marzo.

En consecuencia, podría entenderse que el silencio del legislador deja a los tribunales la decisión última de atribuir a la cláusula en cuestión una u otra consideración, según las circunstancias del caso.[...]

(iii) Donde se torna compleja la anterior reflexión, tanto doctrinal como jurisprudencialmente, es en la fijación de unos límites notoriamente insuficientes en relación con la cuantía cubierta por el seguro de la responsabilidad civil.

En este caso podría considerarse que dichas cláusulas son implícitamente limitativas del derecho del asegurado a la libre elección de abogado.

Se estaría restringiendo la cobertura esperada por el asegurado, y quedaría desnaturalizada la defensa jurídica accesoria al seguro de responsabilidad civil.

[...](v) No se le escapa a la sala la dificultad que entraña distinguir entre un límite insuficiente o suficiente, en orden a la calificación de la cláusula.

De ahí, que razones de seguridad jurídica harían deseable, siempre con respeto a la autonomía de la voluntad, acudir a un índice de referencia para calificar el límite como delimitador de la cobertura y evitar litigios como el presente.

Uno de ellos podría ser, a título de ejemplo, fijar como límite el importe orientativo del baremo de los colegios profesionales.

Evidentemente el índice lo será en función del límite de la cobertura del seguro de responsabilidad civil contratado.

Esta cláusula, aunque relativa a consumidores y en el marco del seguro de

defensa jurídica, previsto en el artículo 76 a) y siguientes de la LCS, fue declarada válida por la STS 401/2010, de 1 de julio.

Decimos uno de ellos, pero podría ser cualquier otro índice, que sea claro y transparente, y que esté sujeto a reglas objetivas y sustraídas a la fijación subjetiva y caprichosa por parte de las aseguradoras, de cuya aplicación resulte un límite que permita razonablemente sufragar los gastos de defensa del asegurado.

De ese modo se conseguiría un equilibrio entre los intereses del asegurado y de la aseguradora.

De una parte los del asegurado, normalmente en contrato de adhesión, que vería satisfecha, de modo efectiva, la tutela de sus derechos, y de otra los de la aseguradora, que soportaría unos gastos razonables, en compensación a no poder hacer uso de sus servicios jurídicos.>>

2.- La STS 101/2021, de 24 de febrero, que es objeto de análisis en este trabajo, declara en su Fundamento de Derecho Tercero: << 1. *Delimitación cuantitativa en caso de libre designación de profesionales en caso de la cobertura de defensa jurídica. Artículos 74 y 76 a) a 76 g) LCS.*

i) La claridad y precisión es exigible a todas las cláusulas del contrato de seguro, tanto si están incluidas en las condiciones generales como en las particulares, y con independencia de que se califiquen de delimitadoras del riesgo o limitativas de los derechos del asegurado.[...]

iii) Además, aun cuando las cláusulas sean claras y en su caso hayan superado las exigencias formales de aceptación, en ningún caso pueden ser lesivas (art. 3 LCS, aunque el asegurado sea un profesional).

Dentro del concepto de «lesivas» deben incluirse aquellas cláusulas que reducen considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, de manera que es prácticamente imposible acceder a la cobertura del siniestro. En este caso, con independencia de que formalmente se exprese el consentimiento, la cláusula es nula en atención a su contenido (sentencias 273/2016 de 22 abril, y 303/2003, de 20 marzo).[...]

vi) Para las cláusulas que fijan la cuantía máxima de la cobertura de defensa jurídica en el ámbito del art. 74 LCS, ante el silencio del legislador, corresponde a los tribunales calificar su naturaleza delimitadora o limitativa (tal y como recientemente ha dicho la sala en la sentencia 421/2020, de 4 de julio, en un caso en el que el asegurado por un seguro de responsabilidad civil, para su defensa frente a la demanda de responsabilidad que se dirigió contra él, y dada la existencia de conflicto de intereses, designó abogado de su libre elección). Según la citada sentencia 421/2020, aunque en principio la cláusula puede calificarse como delimitadora del riesgo, en atención a las circunstancias del caso será limitativa de los derechos del asegurado, incluso lesiva, si fija unos límites notoriamente insuficientes en relación con la cuantía cubierta por el seguro de responsabilidad civil. [...]

De acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia, la interpretación del derecho nacional debe dirigirse a lograr la mayor efectividad del derecho de elección del perjudicado. Por lo que aquí interesa, naturalmente que no se excluye que puedan fijarse límites a la cuantía cubierta por el asegurador en función de la prima pagada, pero siempre que ello no comporte vaciar de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente, lo que corresponde comprobar en cada caso al órgano jurisdiccional nacional.

En este sentido, la STJUE de 7 de abril de 2016, asunto C-5/15, Gökhan Büyüktipi, afirma (apartado 25):

«La Directiva 87/344 no pretende una armonización completa de las normas aplicables a los contratos de seguro de defensa jurídica y que, dado el estado actual del Derecho de la Unión, los Estados miembros pueden determinar libremente el régimen aplicable a dichos contratos, siempre y cuando los principios establecidos en esa Directiva no se vean privados de su esencia (véase, en este sentido, la sentencia Stark (TJCE 2011, 160), C-293/10, EU:C:2011:355, apartado 31). De este modo, el ejercicio del derecho del asegurado de elegir libremente a su representante legal no excluye que, en determinados casos, se establezcan limitaciones a los gastos soportados por las compañías aseguradoras (véase la sentencia Sneller (TJCE 2013, 376), C-442/12, EU:C:2013:717, apartado 26)».

Con anterioridad, la STJUE de 20 de mayo de 2011, asunto C-293/10, Stark, había declarado (apartado 36 y declaración final):

«El art. 4, apartado 1, de la Directiva 87/344/CEE del Consejo, de 22 de junio de 1987 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro de defensa jurídica, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una disposición nacional en virtud de la cual puede pactarse que el asegurado en defensa jurídica podrá elegir para la representación de sus intereses en los procedimientos administrativos o judiciales únicamente a una persona profesionalmente habilitada para ello que tenga su despacho en el lugar donde el órgano jurisdiccional o administrativo competente en primera instancia tiene su sede, siempre que, para no vaciar de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo, esta limitación se refiera sólo al alcance de la cobertura, por el asegurador de la defensa jurídica, de los gastos derivados de la intervención de un representante y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente, lo que corresponde comprobar al órgano jurisdiccional remitente».

Y la STJUE de 7 de noviembre de 2013, asunto C-442/12, Sneller, en su apartado 28 dice:

«Además, las partes contratantes son libres para pactar los niveles de cobertura de los gastos de defensa jurídica más importantes, en su caso mediante el pago por el asegurado de una prima mayor (véase, en este

sentido, la sentencia Stark, antes citada, apartado 34)».

2. Aplicación al caso. Estimación del recurso de casación.

[...] La cláusula que fija los límites de cobertura se incluyó entre las cláusulas particulares y fue firmada por el asegurado. En este sentido, la limitación de la cobertura conforme a los criterios orientadores de los Colegios Profesionales habría quedado aceptada e incorporada a la póliza, pues cumple las exigencias del art. 3 LCS. Los propios demandantes, aunque abonaron una suma mayor a los profesionales designados, limitan su reclamación al límite de lo que resulta de esos criterios orientadores.

Cuestión distinta es la que plantea el límite de los 600 euros previstos en la póliza. La sentencia recurrida, aceptando el argumento de la aseguradora, considera que debe ponerse en relación con la prima abonada por el seguro, que no incluye cantidad alguna por defensa jurídica, por lo que para aumentar el límite de los gastos de defensa el asegurado pudo aumentar la prima del seguro. Este argumento no puede ser aceptado. Aun en el caso de que se tratara de la defensa del asegurado frente a la reclamación del perjudicado (art. 74 LCS) ya hemos dicho que, de acuerdo con la sentencia 421/2020, de 14 de julio, la cláusula que delimita cuantitativamente el objeto asegurado, aunque en principio pueda calificarse como delimitadora del riesgo, puede considerarse como limitativa de derechos e incluso lesiva si fija unos límites notoriamente insuficientes en relación con la cuantía cubierta por el seguro de responsabilidad civil.

Pero, además, en el caso litigioso, en el que se reclama por gastos de defensa de los intereses frente a terceros, el que la cobertura se incluyera como adicional de un seguro de responsabilidad civil no le priva de su propio objeto. La cobertura de la defensa jurídica de los intereses frente a terceros no es la del art. 74 LCS sino la propia de un contrato de defensa jurídica, aun cuando no se hubiera fijado, como exige el art. 76.c) LCS, la parte de la prima que le correspondía. La falta de especificación sería imputable a la aseguradora, no al asegurado ni a sus herederos, y el argumento de la aseguradora aceptado por la sentencia recurrida de que para mayor cuantía debía haberse pagado mayor prima puede ser invertido, pues también cabría pensar que de no haberse incluido la cobertura adicional de defensa la prima habría sido menor.

Como hemos advertido, de acuerdo con la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, las partes contratantes son libres para pactar niveles de cobertura de los gastos de defensa jurídica más importantes, en su caso mediante el pago por el asegurado de una prima mayor, y el ejercicio del derecho del asegurado de elegir libremente a su representante legal no excluye que, en determinados casos, se establezcan limitaciones a los gastos soportados por las compañías aseguradoras, pero siempre que no se vacíe de contenido la libertad de elección por el asegurado de la persona facultada para representarlo y siempre que la indemnización efectivamente abonada por este asegurador sea suficiente.

Desde este punto de vista es razonable admitir que, en función de la prima

pagada, puede establecerse una limitación del riesgo cubierto cuando se recurra a servicios jurídicos escogidos libremente mientras que la cobertura sea total si los servicios son prestados por el asegurador, pues cabe pensar que cuando la compañía presta el servicio de defensa con sus propios medios o con servicios jurídicos concertados, los costes asumidos serán menores. Con todo, la fijación de una cuantía tan reducida que por ridícula haga ilusoria la facultad atribuida de libre elección de los profesionales, equivale en la práctica a vaciar de contenido la propia cobertura que dice ofrecer la póliza.

Esto es lo que ha sucedido en el caso puesto que, ante el abanico de posibles pretensiones que pudieran ejercitarse en defensa de los intereses del asegurado en caso de siniestro, la cuantía de 600 euros fijada en la cláusula resulta lesiva, pues impediría ejercer el derecho a la libre elección de abogado y/o procurador, al no guardar ninguna proporción con los costes de la defensa jurídica. Basta observar los criterios orientadores del Colegio de Abogados correspondiente a la localidad en la que se firmó el contrato de seguro y a los que se remitía la misma póliza como límite de la cobertura del asegurador lo que, por otra parte, a pesar de su carácter meramente orientativo, creaba la apariencia de una cobertura suficiente que al mismo tiempo quedaba vacía de contenido por la cuantía máxima señalada.>>

3.- En síntesis, y como se dice en el resumen que de la citada STS 101/2021 hacen los servicios jurídicos del Cendoj:

-Aunque la cláusula que fija la cuantía máxima de la cobertura de defensa jurídica puede calificarse como delimitadora, en atención a las circunstancias será limitativa, incluso lesiva, si fija unos límites notoriamente insuficientes.

-Se aplica la jurisprudencia del TJUE, que se basa en el principio de mayor efectividad del derecho de elección del perjudicado.

-El que la cobertura de defensa jurídica se incluya como adicional de un seguro de responsabilidad civil no le priva de su propio objeto.

-La fijación de una cuantía tan reducida que hace ilusoria la libre elección de los profesionales, como es el caso, equivale en la práctica a vaciar de contenido la propia cobertura que dice ofrecer la póliza, aunque cumpla los requisitos del art. 3 LCS, y es una cláusula lesiva.

-La falta de determinación de la parte de la prima que corresponde a la cobertura de defensa jurídica es imputable a la aseguradora.

4.-Opiniones doctrinales sobre la STS 101/2021, de 24 de Febrero.

Como dice el Magistrado Diaz Fraile en su obra ya citada de “El Seguro de Defensa Jurídica en la Jurisprudencia Reciente”, “El desarrollo argumental de la sentencia se apoya en las siguientes premisas:

1.º Exigencia de claridad y transparencia en las cláusulas del contrato de seguro. Transparencia reforzada para las cláusulas limitativas. Proscripción de

las cláusulas lesivas. (...)

2.º Reiteración de la jurisprudencia sobre las diferencias entre la prestación de dirección jurídica en un seguro de responsabilidad civil y el deber de defensa y asistencia jurídica en un seguro de defensa jurídica. (...)

3.º La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la Directiva 87/344/CEE, de 23 de junio, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas a seguro de defensa jurídica. Los principios de libertad de pacto, de proporcionalidad con la prima y de suficiencia con la cobertura.”

Como sostiene el Abogado y Dr. en Derecho Javier López y García de la Serrana en su “Comentario a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021”⁵ en el que cita obras de varios autores: “la trascendencia de este pronunciamiento va más allá de la declaración de nulidad de dicho límite, pues el estudio y la referencia que hace a la jurisprudencia del TJUE muestra el camino que nuestro Alto Tribunal va a seguir en materia de derecho de seguros”; “la dificultad que entraña distinguir entre un límite insuficiente o suficiente, en orden a la calificación de la cláusula referida como lesiva; “que este es un tema muy vinculado a la transparencia en los contratos de seguro, cuestión analizada por la STJUE de 23 de abril de 2015 (asunto C-96/14), que ha establecido que las cláusulas de los contratos de seguro deben estar redactadas de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulten inteligibles para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente, tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula, como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas; y que “todo ello debería hacer replantearse la redacción y localización de las cláusulas que fijan límites cuantitativos a la libre designación de profesionales, ya se trate de la defensa del asegurado frente a la reclamación del perjudicado del art. 74 de la LCS o del propio seguro de defensa jurídica de los arts. 76 a) y siguientes, para dotar a las mismas de la mayor transparencia posible, que permita concretar la naturaleza del riesgo en coherencia con el objeto del contrato o en coherencia con el uso establecido, por lo que no puede tratarse de cláusulas que delimiten el riesgo en forma contradictoria con el objeto del contrato o con las condiciones particulares de la póliza, tal y como ya sancionaba la STS de 19 de julio de 2012, evitando de esta forma que se pueda alegar que estamos ante una cláusula sorpresiva cuyo alcance desconocía el asegurado.”

IV.- Reclamaciones del tomador del seguro de defensa jurídica frente a la propia aseguradora para exigir el cumplimiento de la prestación.

⁵ Javier López García de la Serrana. “Comentarios a la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021” Revista RC de INESE
<https://www.inese.es/wp-content/upload72021/037ComentariosSTS24222021.pdf>

La STS 636/2021, de 27 de septiembre (ROJ: STS 3589/2021), y de la que también es ponente la magistrada M^a Ángeles Parra Lucán, desestima el recurso de casación interpuesto frente a una sentencia que rechazó la reclamación del tomador frente a su propia aseguradora por los gastos procesales de un procedimiento judicial anterior entre ambas partes en el que se habían reclamado los daños del vehículo asegurado a consecuencia de un siniestro sin tercero, con los siguientes razonamientos: <<3. *Decisión de la Sala. Desestimación del primer motivo. En el caso que juzgamos, el objeto del anterior pleito seguido entre las partes, y en relación con el cual la tomadora solicita el reembolso de los gastos de abogado y procurador, versaba sobre el cumplimiento del propio contrato de seguro, en particular como consecuencia de las discrepancias acerca de la cuantía de la indemnización que debía pagar la aseguradora por razón del siniestro total del vehículo. No estamos ante un riesgo cubierto por el seguro de defensa jurídica.*

Por el seguro de defensa jurídica, "el asegurador se obliga, dentro de los límites establecidos en la Ley y en el contrato, a hacerse cargo de los gastos en que pueda incurrir el asegurado como consecuencia de su intervención en un procedimiento administrativo, judicial o arbitral, y a prestarle los servicios de asistencia jurídica judicial y extrajudicial derivados de la cobertura del seguro" [art. 76.a) LCS]. El seguro de defensa jurídica requiere alteridad en el litigio cuya defensa o cuyos gastos deben ser asumidos por el asegurador. El seguro de defensa jurídica no tiene por objeto cubrir los gastos de los profesionales a los que recurra el asegurado con el fin de exigir el cumplimiento de las prestaciones pactadas por las partes en el contrato de seguro. La asignación de los gastos generados por un procedimiento seguido contra la aseguradora y en el que se discute el ámbito del contrato de seguro o su cumplimiento vendrá fijada en cada caso por el resultado del procedimiento seguido y, en particular, por el criterio que se adopte en la sentencia en materia de costas.

La interpretación contraria sostenida por la recurrente no se puede sostener. No solo carece de sentido que la aseguradora pudiera asumir la defensa jurídica de una reclamación entablada por el asegurado contra ella para exigir el cumplimiento de otros capítulos de la póliza (como sucede en el caso con el siniestro total), sino que tampoco sería razonable concluir que, por estar ínsito en tal reclamación un conflicto de intereses entre las partes, la aseguradora siempre debería hacerse cargo de los gastos en que incurriera el asegurado para entablar reclamaciones contra ella. Basta pensar que, de ser así, se llegaría al absurdo de que la aseguradora debería reintegrar al asegurado los gastos incluso cuando, por desestimación íntegra de la demanda, hubiera sido condenado en costas.

Por estas mismas razones, la exclusión del seguro de defensa jurídica de los gastos por las reclamaciones contra la misma aseguradora no restringe los derechos del asegurado ni desnaturaliza la cobertura esperable, sino que acota y define el riesgo de manera coherente con el objeto propio de este seguro,

que se refiere a la protección jurídica o la cobertura de los gastos por reclamaciones frente a terceros. Por ello, no puede considerarse limitativa de derechos y basta para su inclusión en el contrato con una aceptación genérica. En el caso, por lo demás, en la póliza que consta en las actuaciones no solo se recoge la mencionada exclusión, sino que en la descripción que se contiene de la cobertura de protección jurídica consistente en la reclamación de daños causados al vehículo asegurado se hace expresa referencia a la reclamación frente a los terceros responsables como consecuencia de un accidente de circulación, lo que no tiene nada que ver con el objeto del litigio precedente cuyas costas se reclaman ahora.

Finalmente, cumple observar que las sentencias citadas por la recurrente no son en absoluto semejantes al caso presente y que la sentencia recurrida no contraviene la doctrina de esta sala. En la sentencia 1221/2001, de 19 de diciembre, el asegurado designó abogado para defenderse en un proceso penal en el que su propia aseguradora, para excluir su responsabilidad por los daños causados a terceros, atribuía al asegurado la conducción en estado de embriaguez. En el caso de la sentencia 426/2006, de 9 de mayo, se reclaman las costas de un proceso en el que la aseguradora de la comunidad demandada por un tercero no asumió su defensa jurídica porque negaba la cobertura de la póliza. En ambas, por tanto, los gastos reclamados a la aseguradora proceden de procedimientos en los que los asegurados se han visto enfrentados a terceros y los intereses contrapuestos de la aseguradora y asegurada eran respecto de la postura mantenida en el procedimiento seguido con ese tercero (aunque no estuviera asegurado por la misma compañía).

Por todo ello, el motivo primero se desestima.>>

En resumen, la Sentencia rechaza la reclamación al considerar que el seguro de defensa jurídica requiere alteridad en el litigio cuya defensa o cuyos gastos deben ser asumidos por el asegurador, y no tiene por objeto cubrir los gastos de los profesionales a los que recurra el asegurado con el fin de exigir el cumplimiento de las prestaciones pactadas por las partes en el contrato de seguro, que dependerán del pronunciamiento sobre costas procesales, y que la cláusula de exclusión de los gastos por las reclamaciones contra la misma aseguradora no restringe los derechos del asegurado ni desnaturaliza la cobertura esperable, sino que define el riesgo de manera coherente con el objeto propio de este seguro, que se refiere a la protección jurídica o la cobertura de los gastos por reclamaciones frente a terceros, por lo que no es una cláusula limitativa, sino delimitadora.

V.- Sentencias de Audiencias Provinciales posteriores a la STS 101/2021, de 24 de febrero.

1.- Nulidad de la cláusula que fija el límite de cobertura en 600€.

- Sentencia de la Sec. 2ª de la AP de Cádiz de 19 de octubre de 2021 (ROJ: SAP CA 2269/2021):<<Así las cosas, y como quedara también pactado

que el seguro en cuestión tendría una cobertura " hasta 600 euros", se han planteado en la litis dos concretas cuestiones, a saber: (a) la legitimación del letrado Sr. Pio para reclamar directamente a la aseguradora de su cliente el coste de su intervención profesional; y (b) la oponibilidad a dicha reclamación del límite en la cobertura ya referido de 600 euros, suma sensiblemente inferior a los 12.361,42 euros reclamados. [...]

Esto es lo que ha sucedido en el caso puesto que, ante el abanico de posibles pretensiones que pudieran ejercitarse en defensa de los intereses del asegurado en caso de siniestro, la cuantía de 600 euros fijada en la cláusula resulta lesiva, pues impediría ejercer el derecho a la libre elección de abogado y/o procurador, al no guardar ninguna proporción con los costes de la defensa jurídica. Basta observar los criterios orientadores del Colegio de Abogados correspondiente a la localidad en la que se firmó el contrato de seguro y a los que se remitía la misma póliza como límite de la cobertura del asegurador lo que, por otra parte, a pesar de su carácter meramente orientativo, creaba la apariencia de una cobertura suficiente que al mismo tiempo quedaba vacía de contenido por la cuantía máxima señalada.>>

- Sentencia de la Sec. 3ª de la AP de Pontevedra de 13 de mayo de 2021 (ROJ: SAP PO 1128/2011):<<OCTAVO.- En lo relativo a la limitación cuantitativa de la responsabilidad a la suma contemplada en la Póliza de 600€, la Juzgadora y la parte actora se apoyan, muy correctamente, en la sentencia del T. Supremo de 14 de Julio de 2020, también, en el mismo sentido, se manifiesta la última STS de 24 de febrero de 2021 en la que, tras el análisis de la situación, concluye en su Fundamento Jurídico TERCERO: " Decisión de la sala.>>

2.- Nulidad de la clausula que fija el limite de cobertura en 1.000€.

- Sentencia de la Sec. 5ª de la AP de La Coruña de 21 de enero de 2022 (ROJ: SAP C 173/2022), que tras citar la STS 101/2021, de 24 de febrero, declara:<<En aplicación de las consideraciones y doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y del Tribunal Supremo español que acabamos de exponer también hay que llegar a la misma conclusión en el asunto que nos ocupa, en cuanto a que los 1000 euros de cobertura máxima prácticamente dejaban vacío de contenido la propia cobertura y la facultad de libre elección de los profesionales jurídicos ofrecidas por el seguro de defensa jurídica, resultando limitativo y lesivo o abusivo y sin efecto.>>

3.- Nulidad de la clausula que fija el limite de cobertura en 1.500€.

- Sentencia de la Sec. 2ª de la AP de Lérida de 17 de diciembre de 2021 (ROJ: SAP L 1062/2021): <<Es en el presente proceso en el que con fundamento en la póliza de seguro se reclaman los gastos que ha tenido el demandante por los honorarios del Abogado y derechos del Procurador en el proceso anterior por el siniestro de tráfico, tanto en primera como en segunda instancia (Juicio Ordinario nº 525/2015 y Rollo nº 480/2017). Y a la vista de

dicha pretensión resulta claro que su fundamento es la garantía de "reclamación de daños" del apartado 1.4º de la póliza de seguro, referido a los gastos derivados de la asistencia técnica y jurídica cuando el asegurado reclama como perjudicado, y no la garantía de responsabilidad civil (1.1º y 1.2º) comprensiva de los gastos por la defensa jurídica cuando un tercero reclama contra el asegurado. [...]

Conforme a las consideraciones anteriores, valorando la redacción y contenido de la póliza de autos con relación a la jurisprudencia expuesta, no cabe sino concluir que estamos ante una cláusula limitativa de derechos y que para que sea oponible al asegurado debe cumplir con los requisitos del art. 3 LCS, esto es, debe ser destacada de un modo especial y ha de ser expresamente aceptada por escrito, formalidades que resultan esenciales para comprobar que el asegurado tuvo un exacto conocimiento del riesgo cubierto (SSTS nº 268 de 20 de abril de 2011 y nº 516 de 15 de julio de 2009). Dado que en el supuesto que nos ocupa estamos ante una condición general que no consta expresamente aceptada por escrito por el asegurado sino que solo aparece destacada en negrita, habiendo reconocido el asegurado en la vista que simplemente le entregaron una copia de las condiciones, debemos resolver que la limitación de la suma asegurada a 1.500 € por siniestro no es oponible en este caso.>>

4.- Nulidad de la cláusula que fija el límite de cobertura en 6.010€.

- Sentencia de la Sec. 1ª de la AP de Guadalajara de 16 de julio de 2021 (ROJ: SAP GU 596/2021), que con cita de las SSTS 421/2020 y 101/2021 declara:<<Tales consideraciones son perfectamente aplicables al caso de autos. Según la cláusula cuarta del contrato de seguro, si el asegurado confiaba su propia defensa a otra persona por concurrir un conflicto de interés, el asegurador hubiera quedado obligado a abonar los gastos de tal dirección jurídica hasta el límite pactado en la póliza (6010 euros). A los meros efectos dialecticos, si se entendiera equiparable a ello la negativa o pasividad de la aseguradora a nombrar esa defensa (que ya se ha dicho no lo es), en atención a las circunstancias concurrentes, esa cláusula cuestionada, que establece una limitación cuantitativa de 6010 euros, cuando la cuantía de la cobertura es de 1.550.000 euros, es claro que es lesiva y nula, pues hace ilusoria y ridícula la facultad de contratar a unos profesionales que pudieran defenderle ante una reclamación de 2.465.636,78 euros, al punto de vaciar de contenido la propia cobertura y le impide ejercer el derecho de designación de abogado, situación a la que inevitablemente abocó la aseguradora al actor en el proceso ante la Agencia Tributaria por negar la cobertura y por no ofrecer ninguna otra solución.>>

5.- Validez de la cláusula que fija el límite de cobertura en 6.010€.

- Sentencia de la Sec. 16ª de la AP de Barcelona de 16 de diciembre de 2021 (ROJ: SAP B 15171/2021), que con cita de las SSTS 421/2020 y

101/2021 declara: <<En el presente caso, la Póliza de Seguro de Ocaso Hogar Plus contiene una limitación de la cobertura a 6.000 euros, si bien, en las Condiciones Generales del Seguro Ocaso Hogar, el apartado 8, Pago de Honorarios, dispone que las normas orientadoras de honorarios fijadas por el Consejo General de la Abogacía Española, y en su defecto, por el Colegio de Abogados respectivo, serán consideradas como límite máximo de la obligación del asegurador.

Se discute en el recurso si la cobertura debe estar limitada a 6.000 euros, como considera la juzgadora de primera instancia, o bien, si el límite máximo de la obligación del asegurador será el que resulte de la aplicación de los Criterios de Honorarios del Colegio de Abogados de Barcelona (Criterios del ICAB aprobados por su Junta de Gobierno el 3 de marzo de 2020, conforme a la Resolución de la CNMC de 27 de febrero de 2020 (Expediente VS/0587/16).

Aplicando los criterios recogidos en la sentencia del Tribunal Supremo nº 101/2021, de 24 de febrero de 2021, la cláusula examinada que fija un límite a la suma a abonar al asegurado en cualquier clase de procedimiento, se ha de considerar delimitadora del riesgo y es válida la remisión que contiene a los Criterios orientadores de Honorarios del Colegio de Abogados de Barcelona.

Pero ni en la demanda ni en la contestación se han cuantificado los honorarios de los profesionales con arreglo a las normas orientadoras del Colegio de Abogados de Barcelona, por lo que no se han podido comparar con el límite cuantitativo de la póliza de 6.000 euros.

La parte demandada, que opone que deben aplicarse las Normas Orientadoras de Honorarios Profesionales del Colegio de Abogados de Barcelona, no ha probado que el importe máximo de 6.000 euros de cobertura sea excesivo conforme a las normas del Colegio, puesto que ninguna prueba ha articulado la parte demandada -a quien incumbía la carga de la prueba de este hecho conforme al artículo 217.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil- para demostrar lo contrario.

Tampoco ha justificado la compañía OCASO S.A. motivo alguno que justifique la reducción a 3.000 euros como solicita en el recurso.

Por ello, se comparte el criterio de la resolución apelada de declarar el derecho al reembolso de gastos de defensa con el límite de cobertura previsto en la póliza, de 6.000 euros.>>

6.- Validez de la cláusula que fija el límite de cobertura en 10.000€. en causas criminales.

- Sentencia de la Sec. 9ª de la AP de Madrid de 22 de marzo de 2021 (ROJ. SAP M 3080/2021):<< 3.- Aplicando los criterios recogidos en la sentencia TS nº 101/2021 de 24 de febrero, la cláusula examinada que fija un límite a la suma a abonar al asegurado en causas criminales, se ha de considerar delimitadora del riesgo. Al no cuantificarse en la demanda los honorarios de los profesionales con arreglo a normas orientadoras de Colegios Profesionales o incluso al propio Baremo de Mapfre al que se remite la póliza,

no puede compararse con el límite cuantitativo de ésta para examinar la proporción entre las sumas resultantes. No obstante, atendiendo a la cifra máxima por reclamación, 10.000 euros en causas criminales, no se considera que se haga ilusoria de defensa del asegurado por profesionales de su libre elección ni lesiva, ya que no establece unos límites notoriamente insuficientes en relación con la cuantía cubierta por el seguro de responsabilidad civil.

4.- Además, la limitación de la cobertura a la suma de 10.000 euros por reclamación en el caso de asunción de su propia defensa por el asegurado no está condicionada a circunstancia alguna, de modo que opera en todo caso de asunción de la propia defensa. El hecho de incumplimiento de sus obligaciones por la aseguradora no afecta a la pretensión ejercitada al amparo del artículo 1 de la Ley de Contrato de Seguro, que remite a los límites pactados en la póliza. Por ello se comparte el criterio de la resolución apelada de declarar el derecho al reembolso de gastos de defensa con los límites previstos en la póliza, 10.000 euros por reclamación.

5.- Límite en el que han de considerarse incluidos los derechos de los procuradores que intervinieron en las causas penales pues su cuantificación por arancel no conduce a que opere exclusión alguna del límite de cobertura para gastos de defensa, ya que no resulta sí del condicionado de la póliza que no contiene exclusión alguna.>>

7.- Supuesto en el que el interés económico del procedimiento era inferior a la limite de 3.000€ de cobertura de la clausula de defensa jurídica, cantidad que reclamaba por sus honorarios el abogado que había defendido al asegurado, frente a este y la aseguradora.

- Sentencia de la Sec. 1ª de la AP de Lugo de 30 de diciembre de 2021 (ROJ: SAP LU 854/2021):<< *Es cierto que la póliza prevé que el asegurado pueda disponer de hasta tres mil euros (3.000 €) por siniestro en el caso de libre designación de abogado, pero ello no supone que automáticamente la entidad aseguradora tenga que abonar esta cantidad por todos los siniestros. En efecto, conforme al Art. 76 a) LCS, por el seguro de defensa jurídica el asegurador se obliga a satisfacer los gastos en que pueda incurrir el asegurado "como consecuencia de su intervención en un procedimiento judicial". Pues bien, en la medida en que los honorarios del letrado no puedan justificarse con base a la intervención del mismo en el procedimiento judicial por cuenta del asegurado, de acuerdo con lo que resulte habitual para actuaciones similares, exceden de la prestación comprometida por el asegurador. Y es que en definitiva, el seguro de defensa jurídica, aunque con sus peculiaridades, es un seguro de daños respecto del cual rige el principio indemnizatorio consagrado en el Art. 26 LCS y la consiguiente imposibilidad de que a través del contrato de seguro se opere un enriquecimiento injusto. El citado precepto establece que para la determinación del daño se atenderá al valor del interés asegurado, y conforme a la mejor doctrina tal valoración ha de realizarse no desde un punto de vista subjetivo sino objetivo. Es decir, y para el supuesto que nos ocupa, el valor de los servicios prestados por el letrado para la defensa del*

asegurado, resulta objetivable conforme a lo que normalmente y en casos iguales se satisface por los mismos, y en cuanto la reclamación exceda de ese valor objetivo debe rechazarse. [...]

Desde este punto de vista, parece que la remuneración que pretende el demandante, tres mil euros más (3.000 €) más IVA por un procedimiento cuyo interés económico es de dos mil ciento sesenta y seis euros con veintiséis céntimos (2.166,26) es excesiva, ajena a lo razonable y a lo que sería un precio de mercado, y aunque no se desconoce que la tramitación del procedimiento exige la reclamación administrativa previa y acudir al menos una vez a Madrid para asistir a la vista, lo que lógicamente incrementa los costes, ello no puede llegar a una cantidad como la reclamada que haría la tramitación del procedimiento antieconómica, por lo que, en estas circunstancias se debe de partir de la cantidad fijada por la juez de instancia, mil doscientos euros (1.200 €) siguiendo el criterio 90 del baremo de ICAM vigente a la fecha de los hechos, pronunciamiento que no ha sido impugnado por las partes, es decir, no han discutido que conforme al baremo el importe de los servicios prestados sea el que se establece en la sentencia, importe que debe de ser incrementado toda vez que como reconoce la juez a quo la minuta se ha calculado teniendo en cuenta el valor económico del procedimiento administrativo, a lo que debería añadirse una compensación por el traslado a Madrid del demandante, importe que se fija en la cantidad alzada de cuatrocientos euros (400 €), todo ello sin perjuicio de la aplicación del IVA correspondiente, ya que la cantidad fijada conforme al baremo del colegio de abogados no incluye el IVA.>>

8.- Validez de la cláusula que excluye las reclamaciones temerarias.

- La Sentencia de la Sec. 6ª de la AP de Asturias de 4 de octubre de 2021 (ROJ: SAP O 3058/2021), con cita de la STS 401/2010, de julio de 2010 (ROJ: STS 6031/2010), declara:<<TERCERO.- La condición general del contrato de interés para el supuesto que nos ocupa reza como sigue:

" Mediante esta cobertura el asegurador garantiza la reclamación amistosa o judicial al tercero responsable por las indemnizaciones debidas al asegurado por los daños y perjuicios corporales o materiales que le fueren causados directamente por accidentes de circulación, dentro de los límites establecidos y hasta la cantidad máxima fijada en las presentes condiciones generales de la póliza.

El asegurado tendrá derecho a elegir libremente al procurador y abogado que hayan de representarle y defenderle en cualquier clase de procedimiento, cuando su intervención sea preceptiva.

Cuando el asegurador, por considerar que no existen posibilidades razonables de éxito, estime que no procede la iniciación de un pleito o la tramitación de un recurso, deberá comunicarlo al asegurado.

El asegurado tendrá derecho, hasta el límite máximo de 3.000 euros por siniestro, al reembolso de los gastos habidos en los pleitos y recursos

tramitados en discrepancia con el asegurador, e incluso con el arbitraje, cuando por su propia cuenta haya obtenido un resultado más beneficioso.

Las diferencias que pudieran surgir entre el asegurado y el asegurador sobre la interpretación del contrato podrán ser sometidas a arbitraje." [...]

Esos vicios no se reproducen en la aquí examinada, antes bien la cobertura del riesgo se hace depender de un hecho objetivo e independiente de la voluntad de los contratantes, como es el éxito de la acción deducida ante los Tribunales que evidenciará el error o acierto de las contrapuestas expectativas albergadas a ese respecto por asegurador y asegurado.

Pues bien, el resultado del pleito no pudo ser más adverso para el asegurado habida cuenta que su pretensión fue rechazada rotundamente en ambas instancias y por consiguiente, acreditado lo temerario de dicha iniciativa, procede desestimar la reclamación deducida en base al seguro de defensa jurídica.>>

9.- Seguro de defensa jurídica y delitos dolosos.

- La Sentencia de la Sec. 1ª de la AP de Jaén de 17 de septiembre de 2021(ROJ: SAP J 1184/2021), declara:<<Además, no nos hallamos ante un caso en que, devengados unos gastos de aquella naturaleza (honorarios del Letrado y derechos de Procurador), no se haya dilucidado aún en la jurisdicción penal la naturaleza de la conducta del asegurado; sino que esta ha sido enjuiciada y con carácter firme, declarándose su responsabilidad por un delito doloso de lesiones. Es por ello que la exclusión de cobertura que contenía la póliza suscrita para ese caso debe entrar en juego plenamente.

El Tribunal Supremo abordó un caso similar al analizado en su sentencia de 23 de abril de 2014, declarando la ausencia de cobertura de la defensa jurídica precisada por el asegurado frente a una querrela por hechos dolosos. Y señalando que bajo ningún concepto puede pretenderse, en abstracto, que de la mera calificación de un contrato como seguro de defensa jurídica haya de seguirse necesariamente que se encuentre garantizada cualquier prestación de defensa que pueda llegar a necesitar el asegurado, toda vez que para ello habrá de estarse, como se subraya oportunamente, al concreto contenido de la póliza en cada caso (v. art. 76 a) LCS).>>

- La Sentencia de la Sec. 6ª de la AP de Alicante de 3 de diciembre de 2021 (ROJ: SAP A 2737/2021) declara.<<En este caso el actor D. Eulalio, asegurado, se vio condenado por sentencia firme por un delito de lesiones, calificado expresamente de doloso por el Tribunal, con lo cual ha de entenderse que no tiene cobertura, pues la mala fe contractual existe cuando el asegurado de forma consciente y voluntaria realiza una conducta reprochable socialmente, en este caso tan reprochable que tiene reflejo en el Código Penal, con la que incrementa innecesariamente el riesgo objeto de cobertura, revelando tal conducta una falta de lealtad contractual en el cumplimiento de sus obligaciones expresiva de la mala fe del asegurado, que libera a la compañía aseguradora de su deber de pagar la prestación a tenor

del artículo 19 de la LCS.

A todo ello hay que unir también la prohibición contenida en el art. 1255 del Código Civil Legislación citada CC art.1255, pues sería contrario a la ley y al orden público un pacto que subvencionase una conducta constitutiva de un delito doloso."

En definitiva el recurso debe ser desestimado no considera la Sala que exista contradicción entre el clausulado de las condiciones generales y de las particulares , pues el riesgo de defensa jurídico cubierto es por la comisión de delitos imprudentes o negligentes pero no en cuanto a delitos dolosos, como es el de prevaricación continuada por el que fueron condenados los actores.>>

10.- Defensa Jurídica y Seguro Obligatorio de viajeros.

- Sentencia de la Sec. 3ª de la AP de Navarra de 15 de diciembre de 2021 (ROJ: SAP NA 1542/2021):<<b) *En la fecha del accidente estaba vigente la "póliza de seguro de automóviles" suscrita por La Baztanesa con Mapfre.*

En sus Condiciones Particulares se mencionan como coberturas contratadas la "Responsabilidad civil de suscripción obligatoria", la "Responsabilidad civil suplementaria" hasta 50.000.000 de euros, la "Defensa jurídica" hasta 600 euros, la " Asistencia en viaje básica" y el " Seguro Obligatorio de viajeros".

Y se fija una prima de 1.333,88 euros, señalándose que el "importe de la cobertura Defensa Jurídica", incluido en la prima, asciende a 24,64 euros. [...]

- *Es de aplicación el seguro obligatorio de viajeros regulado en el Real Decreto 1575/1989, de 22 de diciembre, y es en base al mismo que la demandante tiene la condición de asegurada al viajar en la fecha del accidente en el autobús y legitima su acción contra la compañía demandada, siendo el SOVI "una de las garantías que cubre la póliza de seguros entre las que se encuentra además la de defensa jurídica", desprendiéndose de los art. 3, 6 y 7 del citado Decreto que la defensa jurídica no está cubierta en el seguro obligatorio de viajeros. [...]*

En similar sentido se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2021 (RJ 2021, 445), citada en el recurso, en la que tras señalar que la " claridad y precisión es exigible a todas las cláusulas del contrato de seguro, tanto si están incluidas en las condiciones generales como en las particulares, y con independencia de que se califiquen de delimitadoras del riesgo o limitativas de los derechos del asegurado", establece que " aun cuando las cláusulas sean claras y en su caso hayan superado las exigencias formales de aceptación, en ningún caso pueden ser lesivas", debiendo incluirse dentro del concepto de "lesivas" aquellas "cláusulas que reducen considerablemente y de manera desproporcionada el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, de manera que es prácticamente imposible acceder a la cobertura del siniestro", supuesto éste en que la cláusula es nula en atención a su contenido, " con independencia de que formalmente se exprese el consentimiento".

Pero no puede considerarse que el mencionado apartado del art. 38 de las

Condiciones Generales contenga una definición " anormal" o "inusual" por el hecho de excluir la cobertura de Defensa Jurídica en el supuesto de que la reclamación de los daños y perjuicios se dirija "contra la Aseguradora, por recaer la responsabilidad civil del accidente en el conductor o en el propietario del vehículo asegurado", tampoco que reduzca" considerablemente y de manera desproporcionada" el derecho del asegurado, vaciándolo de contenido, pues podrá acceder a la cobertura del siniestro en el supuesto de que la responsabilidad del accidente recaiga en un tercero, que es lo que alega la aseguradora demandada al sostener que efectivamente la cobertura de Defensa Jurídica incluida en el Seguro de Automóvil sí ampararía a la Sra. María Rosa para la reclamación de su indemnización al responsable civil del accidente en función de la forma de ocurrencia del siniestro.>>

11.- Seguro de defensa jurídica en un procedimiento en que la intervención de Abogado no era preceptiva.

- Sentencia de la Sec. 3ª de la AP de Navarra de 16 de diciembre de 2021 (ROJ: SAP NA 1548/2021):<<La aseguradora demandada confunde la preceptividad de la asistencia letrada en un proceso jurisdiccional, de la que depende el eventual derecho de reembolso del coste del letrado con su inclusión en las costas dignas de ser tasadas, y la asistencia de hecho por un letrado, extrajudicialmente, y por lo tanto sin ser preceptiva, que resulta más que conveniente y supone un coste, como riesgo perfectamente protegido.

Por otro lado, no es condición de la actualización del riesgo el pago documentado de los honorarios del abogado externo elegido y aceptado, puesto que la obligación de la aseguradora es indemnizatoria y no de reembolso.

En fin, se aduce que está excluida de la garantía por encima de 3.000 euros, como resulta del condicionado general y particular, según se reseña supra, y que no se facilitan elementos con la minuta reclamada para fijar su proporción al uso del lugar.

Desde luego, no es una cláusula limitativa del riesgo, sujeta a la doble firma.

[...]

Ahora bien, sin precisión de analizar si la restricción de 3.000 euros, es en concreto, lesiva, ocurre que los honorarios cuya reparación de reclama a GACM resulta inferior a dicha cantidad, y lo que se agrega es un tributo, el IVA, por lo que no hay exceso de cobertura, toda vez que la base imponible está por debajo, y la compañía de seguro puede compensar el IVA soportado.

Por lo razonado, procede rechazar el recurso de apelación, sancionando la estimación de la demanda.>>

En Málaga, a 4 de mayo de 2022.